



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora
ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Auto Interlocutorio No. 061

Radicación: 41001-31-03-005-2015-00005-01

Neiva, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Vencido el traslado que prevé el artículo 353 del C.G.P., procede la suscrita Magistrada Sustanciadora a decidir lo pertinente sobre el recurso de queja, propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido en audiencia el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno 2.021 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, que resolvió no conceder el recurso de apelación propuesto contra el auto que negó la solicitud de aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 375 del C.G.P.

ANTECEDENTES RELEVANTES

La señora BLANCA FLOR TOVAR, por intermedio de apoderado judicial, radicó demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio en contra de los herederos reconocidos de JUAN ANTONIO DÍAZ CALDERÓN, los señores CAMILO DÍAZ ULLOA, SUSANA DÍAZ CORREDOR, JOHANA DÍAZ MUÑOZ, ESTEFANY DÍAZ FIERRO, JUAN CARLOS DÍAZ DEVIA, JAVIER

ALEXANDER DÍAZ TOVAR, DIVA CRISTINA DÍAZ APONTE, MARTHA LUCÍA DÍAZ APONTE, JHON JAIRO DÍAZ CUELLAR, JUAN ANDRÉS DÍAZ CUELLAR, TANIA ANDREA DÍAZ GUTIÉRREZ, CAROLINA DÍAZ CORREDOR, JUAN ANTONIO DÍAZ GALINDO y demás personas indeterminadas, esto con la pretensión de que declare la Pertenencia de pleno dominio de un bien inmueble a la demandante y que se ordene la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

En la demanda aduce la demandante BLANCA FLOR TOVAR que ha sido poseedora con ánimo de señora y dueña de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de 10 años consecutivos, del bien inmueble ubicado en la Calle 26 No. 7-23 hoy Carrera 8 Bis No. 27-23 del Barrio las Granjas, de la ciudad de Neiva, que también cuenta con un apartamento con entrada independiente, cuyos linderos se corroboran y constatan en la Escritura Pública No. 1.209 del 27 de septiembre de 1976 de la Notaría Segunda de Neiva, con folio de matrícula inmobiliaria 200-5448 de la ORIP de Neiva, con cédula catastral No. 010102600009000.

Manifiesta que ejerce la posesión con actos de señora y dueña, desde que el padre de sus hijos, titular del derecho de dominio se la entregó; señaló también, que ha ejecutado actos sobre el predio como obras civiles, pintura, techos, estructura metálica, instalación de servicios públicos, reformas como la construcción del apartamento entre otras, además es quien arrienda el mismo.

Admitida la demanda por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, adoptada la medida cautelar solicitada, notificados los demandados, quienes contestaron la demanda proponiendo excepciones, surtido el traslado de éstas, resueltas en proveído del 22 de abril de 2.019, en auto del 23 de abril de 2021, fijó fecha para la audiencia del artículo 372 del C.G.P. para el día 25 de mayo del 2.021.

En dicha audiencia el juez procedió a resolver la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte actora, con fundamento en que algunos testigos e incluso la misma demandante BLANCA FLOR TOVAR no podían asistir a la diligencia con ocasión al paro nacional decretado para los días 25 y

26 de mayo de 2021, justificación que no fue de recibo por el *A quo*, porque no constituye un motivo de fuerza mayor o caso fortuito y decidió negar el aplazamiento de la audiencia, dejando constancia que la parte pasiva se opuso a tal petición.

Contra esta decisión el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, reiterando los argumentos expuestos para la solicitud del aplazamiento de la audiencia, y adicionando que el auto de pruebas tiene algunas falencias, resolviendo el despacho no reponer la decisión, sustentado en las mismas consideraciones expuestas para no acceder a la petición de aplazamiento, adicionando que la diligencia fue citada con tiempo, para hacerse de manera virtual, y precisó que aunque el auto que decretó las pruebas pasó por alto pronunciarse sobre la tacha propuesta por el apoderado demandante al contestar las excepciones formuladas, y el mismo cobró ejecutoria en silencio, ello se corregirá en la presente audiencia en el momento procesal oportuno. En relación con la concesión del recurso de apelación, se abstuvo de hacerlo, con fundamento en que el auto atacado no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

En contra de la decisión de no conceder la alzada, el apoderado recurrente interpuso el recurso de reposición para recurrir en queja, que desestimado el primero, concedió el de Queja, en efecto devolutivo, ordenando las expensas para copias y su envío al Tribunal, razón por la cual conoce este despacho.

EL RECURSO DE QUEJA

El apoderado judicial de la parte demandante recurre en queja, en contra de la decisión adoptada en audiencia del 25 de mayo de 2021, que negó la concesión de la apelación en frente del auto que dispuso no aplazar la audiencia.

Los argumentos de la parte actora para sustentar el recurso de Queja, se basaron en que la negativa del aplazamiento de la audiencia vulnera derechos fundamentales de su representada como lo es el debido proceso, desconocido por el despacho al abstenerse de conceder la apelación; que existe una fuerza

mayor relacionada con el paro nacional programado en la Rama Judicial por los días 25 y 26 de mayo, como motivo suficiente para la inasistencia de su poderdante y de algunos de sus testigos a la diligencia, que hizo que la demandante BLANCA FLOR TOVAR y algunos de sus testigos que se encontraban viajando, no pudieran asistir a la audiencia a la que habían sido convocados, decisión que considera debe ser revisada por el Superior.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el artículo 31 del C. G. P., es competente la suscrita Magistrada Sustanciadora para proferir la presente providencia.

De conformidad con el artículo 352 del Código General del Proceso, cuando en el trámite procesal se deniegue la concesión del recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja en subsidio del de reposición, para que el superior lo conceda, si fuere procedente.

Conforme con lo anterior, se tiene que en este asunto se surtió el recurso de queja acorde con la ley, toda vez que se interpuso en frente del auto que denegó la concesión del recurso de apelación, proferido en audiencia en primera instancia por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva el 25 de mayo de 2021, siendo, entonces, procedente el estudio del mismo.

La concesión del recurso de apelación está sujeta a la verificación de lo dispuesto en artículo 321 del Código General del Proceso, norma que preceptúa los autos susceptibles de este recurso, proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en el Código.”*

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, en desarrollo de la audiencia del 25 de mayo de 2021, resolvió no aplazar la audiencia prevista para ese día, decisión atacada en reposición y en subsidio de apelación, formulados por la parte demandante, que resueltos de manera desfavorable por el juez de instancia, abrió paso a la reposición para recurrir en queja, formulados por la parte recurrente.

Para la concesión del recurso de apelación deben estar presentes los siguientes presupuestos:

1. De oportunidad. Esto es, que el recurso sea interpuesto dentro del plazo de ejecutoria, o si la decisión se profiere en audiencia, que se haya presentado de manera verbal inmediatamente después de pronunciada.
2. De taxatividad. El recurso de apelación en contra de autos, requiere la autorización expresa del legislador, punto respecto del cual no es admisible la analogía, como tampoco las interpretaciones por extensión.
3. De primera instancia. Es necesario que la providencia se haya proferido en un proceso de primera instancia.
4. De afectación. El pronunciamiento cuestionado debe ser adverso a los intereses del recurrente, pues solo se entiende concedido en lo que le sea desfavorable.

Es así, como la doctrina relacionada con la naturaleza del recurso de apelación establece que además de tener que considerar aspectos como la *legitimación* en cuanto a las personas que se hallan facultadas para plantearlo, el *agravio o perjuicio* que la decisión recurrida debe causar y la *competencia* para conocerlo,

debe tenerse en cuenta, si el proveído atacado hace parte de los que la ley ha previsto como objeto del recurso, dado el carácter taxativo del mismo.

En el *sub lite*, tenemos que el despacho primigenio se abstuvo de conceder el recurso de apelación, interpuesto en contra del auto proferido en audiencia por medio del cual el *A quo* se abstuvo de conceder el aplazamiento de la audiencia, proveído que no se encuentra enlistado dentro de los que son susceptibles de apelación según el art. 321 del C. G. del P.

El principio de taxatividad, en palabras del tratadista Hernán Fabio López Blanco *“implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde sí está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si se admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva.”* ¹(Subrayado fuera del texto).

En consecuencia, con base en los parámetros del artículo 321 del Código General del Proceso, fue debidamente denegado el recurso de apelación propuesto en contra de la decisión adoptada en audiencia el 25 de mayo de 2021 por el juez de conocimiento, en razón a que la negativa de aplazamiento de la audiencia, no se encuentra en la lista taxativa que trae la citada norma.

Dados los resultados del recurso y conforme con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas de segunda instancia a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

¹ ¹ López Blanco, H. Código General del Proceso, Parte General. Tomo I Segunda Edición. Dupré Editores

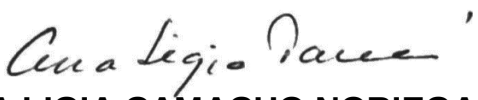
PRIMERO.- DECLARAR que fue bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido en audiencia de fecha 25 de mayo de 2.021 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante conforme al numeral primero del artículo 365 del C.G.P., por lo expuesto.

TERCERO.- NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO.- DEVOLVER la actuación al juzgado de origen, en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9feb7bbb24c3aadb336ee0e148d6ae4147bf0aeb0f4c9f89cf80de54e51772b9

Documento generado en 26/06/2023 04:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>